

El estado actual de los Institutos Seculares

EL 2 de febrero de 1947, el Santo Padre promulgaba la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» por la que acordaba el reconocimiento oficial de los Institutos Seculares y, al mismo tiempo, dictaba la legislación fundamental de los mismos con la *lex peculiaris*, que es la parte dispositiva o legislativa de la misma Constitución. En la *lex peculiaris*, en efecto, se fijaban y precisaban claramente los siguientes puntos: la posición jurídica de estos Institutos, el derecho por el que se rigen, los elementos sustanciales y discriminatorios, las normas para su erección y aprobación, la organización interna del régimen y las relaciones con la Autoridad Eclesiástica.

La solución jurídica general

Los canonistas que han seguido con detalle y profundidad la evolución del derecho canónico en la parte que concierne a los estados de perfección, han parangonado justamente la solución jurídica general dada por la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» al problema de los Institutos Seculares, con la ofrecida por la Constitución Apostólica «Conditae a Christo» de León XIII, a la cuestión de las Congregaciones religiosas de votos simples.

El estatuto de los Institutos Seculares —es decir, su *lex peculiaris*— ha evitado, en efecto, magistralmente tocar el Código de derecho canónico —para el que estos Institutos son y continúan siendo Asociaciones laicales— y ha cumplido algo parecido a lo que hizo, sin turbar las líneas generales del derecho entonces vigente, el Estatuto de las Congregaciones religiosas, contenido en la carta magna de las mismas, es decir, la mencionada Constitución Apostólica «*Conditae a Christo*».

Pero bajo esta sabia y prudente solución jurídica general, que no turba ni trastorna las líneas generales del derecho vigente, se esconde una profunda y valiente innovación jurídica: la vida plena de perfección y apostolado, vivida en el mundo, en el siglo, que por primera vez llega a ser reconocida por la Iglesia como un nuevo estado jurídico de perfección, para que sea profesada en instituciones aprobadas por la misma Iglesia a este fin. Tal vez por esto, aludiendo a esta profunda evolución que si no se hubiera realizado con tanto tacto y sagacidad legislativa, habría tenido que ser definida como una gran revolución, el autorizado escritor que comentaba la Constitución Apostólica «*Provida Mater Ecclesia*» en las columnas del «*Osservatore Romano*» del 14 de marzo de 1947, la definía como «un documento histórico para la vida interna de la Iglesia».

El nuevo estado jurídico

La Constitución Apostólica «*Provida Mater Ecclesia*» —por la que los socios de los Institutos Seculares no estarán nunca suficientemente agradecidos y reconocidos a la Santa Madre Iglesia— es un acto de magisterio y un acto de jurisdicción, un documento del Magisterio y un texto legislativo. De la carta magna de los Institutos Seculares —e incluso del nombre o título de la misma— resalta, claro y preciso, el estado propio de los Institutos Seculares. Junto al estado religioso o estado canónico, se ha situado un nuevo estado de per-

fección, denominado técnicamente estado jurídico de perfección, que es un estado reconocido por la Iglesia.

Este estado jurídico nuevo en cuanto reconocido por la Iglesia, tiene sus características propias, que forman un nuevo programa de santidad propuesto a los cristianos. Este programa de santificación voluntaria implica para los fieles que lo quieren aceptar: la incorporación a determinadas Sociedades aprobadas por la Iglesia (que son los Institutos Seculares), incorporación que no supone la huída del mundo, sino la permanencia y presencia en él por un motivo de apostolado; la adopción voluntaria de determinados vínculos (pobreza, castidad y obediencia) que ligan a Dios y al Instituto, mediante la emisión de votos, juramentos, promesas o consagración, que no serán nunca públicos, sino privados reconocidos o sociales; no se impone la vida en común bajo el mismo techo, ni se lleva hábito o distintivo alguno que manifieste la consagración al Señor; y esto no por deseo de secreto, o para huir de eventuales leyes persecutorias, sino por una razón bien sencilla: la consagración a la que hemos aludido no es pública, sino privada, aunque reconocida y aprobada por la Iglesia. Es *quoad substantiam, vere religiosa*, pero los que la hacen son y permanecen, ante la Iglesia y frente al mundo, seculares, con todas las consecuencias jurídicas y prácticas.

En efecto, el derecho no atribuye ninguna personalidad nueva a las personas que entran a formar parte de este nuevo estado jurídico de perfección. El estatuto jurídico-canónico de estas personas, en lo que respecta a su personalidad, no cambia en absoluto. No se hacen, por tanto, religiosos, sino que continúan siendo como decíamos, laicos o clérigos, conforme al propio carácter bajo este punto de vista.

La distinción entre estado jurídico y estado canónico, que puede parecer una pura cuestión de palabras, o una distinción meramente doctrinal y teórica, es, por el contrario, una distinción profunda, extraída conscientemente del derecho propio de los estados de perfección y que encierra inmenso alcance práctico.

Distinción que refleja la realidad del nuevo fenómeno jurídico de los Institutos Seculares: y digo nuevo fenómeno jurídico, porque el fenómeno ascético de querer santificarse en el mundo, individualmente, utilizando los medios que a todos ofrece la Iglesia para la búsqueda de la santidad, existe desde que Cristo fundó su Iglesia. Pero ahora se trata de un fenómeno social, y universal, como diremos después, en el que hay un sustrato teológico y ascético totalmente nuevo. Quiero añadir a este propósito, que el Fundador del Opus Dei, con el que por gracia de Dios convivo desde hace muchos años, suele repetir que él no reconocería como hijo suyo, como hijo de su espíritu, al miembro del Opus Dei que no amase con gran amor a los religiosos que han sido y serán siempre eficacia y decoro de la Iglesia: y no le reconocería como hijo, porque éste no tendría su espíritu. Estoy seguro de que esta postura de amor y respeto hacia el estado religioso es compartida por todos los miembros de los diversos Institutos Seculares hasta ahora aprobados. En este ambiente se puede comprender perfectamente, sin ningún malentendido, la espontánea declaración que, cuando habla de su propia consagración, hace cualquier miembro de cualquier Instituto Secular: «yo no soy un religioso». Declaración precisamente contraria a la de los miembros de las Congregaciones religiosas nacidas en períodos de persecución de la Iglesia, y, por tanto, desprovistas de apariencias externas religiosas, pero que aspiraban a llegar a ser verdaderas Congregaciones de votos públicos religiosos, como de hecho lo lograron. Esta sencilla y espontánea declaración de no ser religiosos, sino seculares, es como la manifestación de una ascética y de un concepto teológico-jurídico que caracteriza al nuevo movimiento social —ya no personal y esporádico— de los Institutos Seculares.

Por falta de espacio, me abstengo de recordar los otros aspectos jurídicos y de organización planteados y resueltos por la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia».

Debo limitarme, al recordar el primero y más solemne de los documentos que conciernen a los Institutos Seculares, a este sintético encuadramiento de los mismos en la vida interna de la Iglesia y en el derecho propio de los estados de perfección.

La Comisión especial para los Institutos Seculares y la aprobación del primer Instituto

Poco después de la promulgación de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» —sigo el itinerario de los actos de la Iglesia concernientes a estos Institutos—, y precisamente el 25 de marzo de 1947, se constituía en el seno de la Sagrada Congregación de Religiosos, con la aprobación del Romano Pontífice, una Comisión especial para los Institutos Seculares. Formaban parte de esta Comisión: el R. P. Suárez, Maestro General de los PP. Predicadores; el R. P. Grendel, Superior General de la Congregación del Verbo Divino; el Revmo. Padre Agatangelo de Langasco; el Revmo. Padre Creusen, S. J.; el Revmo. P. Goyeneche, C. M. F., y el que esto escribe, que fue llamado a actuar como secretario de la Comisión.

En el intervalo, el 24 de febrero de 1947, la Sagrada Congregación de Religiosos, inaugurando su nueva competencia y aplicando las normas de procedimiento contenidas en la promulgada Constitución Apostólica acordaba el Decreto de Alabanza a la «Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei», Instituto al que por gracia de Dios pertenezco. A este primer acto de la S. Congregación, acerca de los Institutos Seculares seguirían muchos otros, ya para resolver dudas planteadas al Sagrado Dicasterio, ya para aprobar o permitir la aprobación de numerosos Institutos, ahora esparcidos por el mundo como veremos más adelante.

El Motu Proprio
«Primo feliciter»

Un año después, el 12 de marzo de 1948, el Santo Padre se dignaba dar una nueva prueba de su augusta benevolencia hacia los Institutos Seculares, con la promulgación del Motu Proprio «Primo feliciter» en alabanza y confirmación de los Institutos.

En este nuevo documento, el Romano Pontífice se alegraba y daba gracias a Dios por el consolador desarrollo alcanzado por los Institutos Seculares después de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», los calificaba de «verdaderamente providenciales» y perfeccionaba con nuevas normas los ordenamientos precedentemente establecidos.

De este segundo documento pontificio quisiera recordar brevemente tres aspectos subrayados por el Santo Padre, que han tenido en estos once años una profunda y vasta repercusión en el pensamiento y en la vida de los Institutos Seculares.

Los tres aspectos
del Motu Proprio

El primer aspecto, profundamente subrayado por el Santo Padre en este Motu Proprio, concierne al sustrato teológico, o mejor teológico-ascético de los Institutos. Los Institutos Seculares son, desde este punto de vista, un verdadero estado de perfección, y, como tal, son *quoad substantiam* iguales a las Ordenes y Congregaciones religiosas y a las Sociedades de vida común sin votos; se distinguen, en cambio, netamente de la Acción Católica y de las otras Asociaciones de fieles (Cofradías, Terceras Ordenes, Pías Uniones, Sodalicios) de las que habla el Código de Derecho canónico en la parte tercera del libro segundo, que no constituyen a sus miembros en estado de perfección. He aquí las luminosas palabras del Santo Padre a este respecto: «Los Institutos

Seculares, aunque sus miembros vivan en el siglo, sin embargo, por la plena consagración a Dios y a las almas por ellos profesada con la aprobación de la Iglesia, y por la organización jerárquica interna interdiocesana y universal, distribuída en diversos grados, son justamente incluídos por la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» entre los estados de perfección jurídicamente regulados y reconocidos por la Iglesia misma». Y advierte además el Romano Pontífice: «nada falta para la plena profesión de la perfección cristiana sólidamente fundada sobre los consejos evangélicos y verdaderamente religiosa en la sustancia».

Es necesario insistir mucho sobre este carácter de consagración total, esencial a los Institutos Seculares. La Sagrada Congregación de Religiosos —que regula y custodia la pureza jurídica y la integridad teológica de la vida de perfección— no aprueba nunca un Instituto que no ofrezca, desde este punto de vista, todas las garantías. Igual derecho e igual deber incumbe, en la esfera propia de su competencia, a los Excelentísimos Ordinarios; éstos no deben permitir la fundación de Institutos que, desde el primer momento, no tengan esta integridad de contenido teológico.

El segundo aspecto que el Santo Padre subrayó fue el carácter secular de estos Institutos. El *Motu Proprio* proclama, en efecto, que debe ser siempre tenida en cuenta la necesidad de que resplandezca en todo el carácter propio y peculiar de estos Institutos, esto es, «el secular, en el que radica toda su razón de ser» y afirma además que la actividad de los Institutos se desenvuelve *non tantum in saeculo, sed veluti ex saeculo*: no sólo en el siglo, sino, por así decir, a través de los medios del siglo. Los miembros de los Institutos Seculares no sólo se hallan viviendo en el mundo, sino que se comportan según las formas, las circunstancias, los métodos y las profesiones seculares.

El tercer aspecto puesto de relieve profundamente por el Magisterio del Santo Padre es el carácter eminentemente apostólico de los Institutos Seculares. En

el Motu Proprio «Primo feliciter» el Romano Pontífice, en efecto, ha afirmado que en los Institutos Seculares el apostolado no sólo ha dado ocasión de consagrar la propia vida, sino que el fin específico (el apostolado) ha casi creado el fin genérico (la búsqueda de la perfección cristiana); y hace además que los socios de los Institutos Seculares se dediquen a él siempre y en cualquier parte, imponiéndoles un estilo peculiar y una forma de adquirir la perfección y haciendo que toda la vida de los socios se transforme en apostolado; apostolado no sólo del ejemplo, sino intensamente activo, militante, muchas veces atrevido, de penetración en todas las esferas sociales, por medio de muy variados métodos de acción, ya colectiva, ya, sobre todo, personal.

La Institución «Cum Sanctissimus»

Una semana después de la promulgación del mencionado Motu Proprio, el 19 de marzo de 1948, la Sagrada Congregación de Religiosos publicaba la Instrucción «Cum Sanctissimus». Con este providente y oportunísimo documento, la Sagrada Congregación comenzaba a regir el nuevo sector de la vida de perfección, rico en tantas promesas, ejerciendo la potestad que a tal fin los documentos pontificios le habían atribuído.

Esta importante Instrucción insistió en algunos conceptos sobre la competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos en relación con los Institutos Seculares y puntualizó diversos aspectos del procedimiento a seguir en la erección de los Institutos Seculares de derecho diocesano, y en la aprobación de los Institutos de derecho pontificio.

Quiero recordar dos prescripciones de este documento: la primera se refiere al problema del derecho al nombre del Instituto Secular; la segunda concierne a la cuestión de los miembros *lato sensu* de estos Institutos.

El «*ius ad nomen*»
de Instituto Secular

El nombre de Instituto Secular —diré refiriéndome al primer problema—, desde la promulgación de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», es un nombre técnico en el derecho, nombre que atribuye ciertos y determinados efectos jurídicos a las personas morales que lo llevan y no puede, en consecuencia, ser adoptado privada o arbitrariamente, sino que debe ser impuesto por la Autoridad Eclesiástica. Para eludir, precisamente, las dificultades que podían fácilmente surgir por el abuso del nombre de Instituto Secular, la Instrucción que recordamos sancionó esta prudentísima disposición: *Ut aliqua Associatio, etsi perfectionis christianae professioni atque apostolatus exercitio in saeculo impense dedita, nomen et titulum Instituti Saecularis assumere iure meritoque valeat, non solum omnia atque singula elementa habere debet quae ad normam Constitutionis Apostolicae «Provida Mater Ecclesia», ut necessaria et integralia Institutorum Saecularium recensentur ac definiuntur (art. I et III), sed praeterea necesse prorsus est ut ab aliquo Episcopo, hac Sacra Congregatione prius consultata, approbata atque erecta sit (art. V, par. 2; art. VI)*. No basta, por tanto, tener de hecho todos los elementos requeridos por la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», para que surja una especie de *ius ad nomen* de Instituto Secular, sino que es necesario que tales elementos sean reconocidos jurídicamente por la Santa Sede. Hasta que no se den todas las circunstancias previstas y queridas por la Instrucción estamos ante un uso ilegítimo y abusivo del nombre de Instituto Secular.

La existencia de todos los elementos que son necesarios a la esencia de la figura jurídica del Instituto Secular no sólo debe darse en la mente de aquel o aquella que quiere dar comienzo a un Instituto, y ni siquiera es suficiente que existan en el papel de un estatuto, sino que es necesario que estén plasmados en la vida y

cribados y controlados por la Autoridad Eclesiástica. Por eso la Instrucción «Cum Sanctissimus» dispone además que, antes de elevarse a la Santa Sede las peticiones para la erección de un Instituto Secular, debe cumplirse un conveniente período de prueba bajo la paterna potestad y tutela de la Autoridad Diocesana: primero, como simples Asociaciones que existen de hecho más bien que de derecho; después, lentamente y como por grados, deben desenvolverse y probarse también, revisando alguna de las diversas formas de Asociaciones de fieles, o sea, Pía Unión, Sodalicio, Cofradía, Tercera Orden, según los casos.

Los miembros «lato sensu» de los Institutos Seculares

Por lo que concierne a la cuestión de los miembros de los Institutos Seculares, hago notar que la *lex peculiaris* habla explícitamente de los miembros propiamente dichos, si bien sobreentiende que existen otros; únicamente a los primeros se aplican las prescripciones de la ley peculiar.

Esta implícita alusión de la C. A. «Provida Mater Ecclesia» a los miembros *lato sensu* de los Institutos Seculares fue interpretada desde el primer momento, por la S. C. de Religiosos, como la posibilidad, ofrecida por el Santo Padre, de aprobar en los futuros Institutos Seculares, clases de miembros cuya consagración al Señor no fuese tan plena como para constituir un estado completo de perfección. Y de hecho, la primera vez que fueron aplicadas las normas de la C. A. «Provida Mater Ecclesia» para aprobar un Instituto Secular, el *Opus Dei*, la S. Congregación aprueba la existencia de miembros *lato sensu*, tanto entre los sacerdotes como entre los laicos del Instituto.

Más adelante, en la Instrucción que recordamos, se hace expresa mención de los miembros en sentido amplio. Este documento ha sido, con razón, considerado

como su carta magna, porque en él se fija el grado de unión que tienen con el Instituto y el modo en que deben tender a la perfección evangélica. No deben ser confundidos estos miembros que, como su mismo nombre indica, son verdaderos socios, con los simples colaboradores o agregados a la obra del Instituto, que no están unidos a él por un vínculo interno de carácter jurídico.

En este punto me parece que es un deber recoger y publicar la gratitud de tantas y tantas almas al Romano Pontífice y a la Santa Madre Iglesia, por la creación de esta nueva clase de miembros: almas para las que se ha abierto el camino jurídico donde poder satisfacer sus ansias de santidad y seguir una peculiar vocación divina que les empuja a alcanzar, aunque sólo sea de modo no completo, un estado de perfección, que es el único compatible con sus especiales condiciones u obligaciones naturales.

Si con tanta frecuencia —casi como por vía natural— se sirve el Señor de los padres para preparar en el alma de los hijos el terreno fértil y presto donde germinará la gracia divina de la vocación, sucede también —y ahora me refiero a lo que veo en el Opus Dei— que los padres al ver la alegría que los hijos tienen ante la vocación seguida generosamente, se acercan cada vez más al Señor, le dan gracias sinceramente por el divino privilegio de la elección del hijo, es decir, de la vocación, y terminan por consagrarse ellos mismos al servicio divino, como miembros *lato sensu* del Instituto, alcanzando así el estado jurídico de perfección ofrecido maternalmente por la Iglesia.

La Alocución del Santo Padre al Primer Congreso Romano de los estados de perfección

El último documento solemne que tiene estrecha re-

lación con el estado actual de los Institutos Seculares, es la Alocución¹ que el Santo Padre se dignó pronunciar el 8 de diciembre de 1950, en la clausura del Primer Congreso General de los Estados de Perfección.

Este grande e histórico documento tiene interés para este artículo por lo que enseña y sanciona acerca de los Institutos Seculares Sacerdotales. Es verdad que ya la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» y el Motu Proprio «Primo feliciter» habían sancionado y trazado jurídicamente la figura del Instituto Secular, pero en esta Alocución el Santo Padre dirige su Magisterio a recordar e ilustrar cuanto en los mencionados documentos había legislado.

El Santo Padre afirma, en efecto, en esta Alocución, que «nada impide que los clérigos, eligiendo este género de vida, se agrupen en Institutos Seculares para aspirar al estado de perfección evangélica». Y aclara además el Romano Pontífice: «de hecho, el Instituto Secular, como razón de su propia existencia, abraza ciertamente la práctica de los consejos evangélicos propia del estado religioso en toda su plenitud; sin embargo, la profesa de tal modo que no constituye un estado regular, antes bien continúa en aquella forma externa de vida, que no incluiría necesariamente y de por sí la susodicha perfección».

«Y tal unión —esto es la unión entre el sacerdocio diocesano y el estado de perfección— se cumplirá, recalca también el Santo Padre, sin cambiar la ley divina en virtud de la cual el sacerdote debe obedecer a su Obispo, ni ninguna de las prescripciones canónicas que regulan la vida jurídica del sacerdote diocesano.»

No descenderé aquí al examen particular de las diversas fórmulas jurídicas en las que se realizan estas premisas. Me limitaré en su lugar a subrayar que, de este modo, se ha abierto a los sacerdotes del clero diocesano el estado jurídico *perfectionis acquirendae*, sin hablar de las ventajas que esta posibilidad ofrece a los

1. A. A. S., 10 en 1951, pág. 26-36.

Revmos. Ordinarios para la mayor eficacia del apostolado, ni de las armas que para la propia santificación pueden tener los sacerdotes diocesanos, obligados tantas veces a ejercer su ministerio en circunstancias habitualmente heroicas, ni, en fin, de la mayor compresión y armonía apostólica entre los dos cleros gracias a estos sacerdotes que, porque pertenecen a un Instituto Secular y están por ello en un estado de perfección, aman con especial cariño a los otros componentes de estados de perfección, esto es, a los religiosos, así como aman con todas sus fuerzas al clero diocesano del que forman parte, siendo de este modo como un punto de unión, ascético y apostólico, entre los sacerdotes religiosos y los sacerdotes seculares.

Hasta aquí he ilustrado, amparado en los documentos del Romano Pontífice y en los Actos de la Santa Sede, aquello que es el marco general jurídico y doctrinal, de los Institutos Seculares, es decir, el estado actual de derecho de estos Institutos.

Estado actual de hecho de los Institutos Seculares

En este marco de doctrina y de derecho se inserta el estado actual de hecho de los Institutos Seculares.

He aquí en breve y sintético panorama el estado actual de hecho de estos Institutos Seculares.

Ante todo afirmo, remitiéndome a cuanto he escrito anteriormente al tratar del estado actual de derecho, que entiendo por Institutos Seculares los que tienen derecho a llevar tal nombre, a tenor de la Instrucción «Cum Sanctissimus». Me refiero, en efecto, a los Institutos que han obtenido de la Santa Sede el Decreto de Alabanza o la aprobación definitiva, llegando de este modo a ser de derecho pontificio; y a aquellos otros que han sido erigidos en Institutos de derecho diocesano por un Excmo. Obispo, después de haber obtenido el *nihil obstat* de la Sagrada Congregación de Religiosos.

Fijado este criterio preliminar puedo decir que los Institutos Seculares actualmente existentes en la Iglesia alcanzan el número de 49. De éstos, 12 son de derecho pontificio y 37 de derecho diocesano.

A propósito de los 49 Institutos Seculares actualmente existentes, debo también observar que 13 de ellos son de varones (de los que hay 7 sacerdotales y 6 laicales), mientras que los 36 restantes son de mujeres.

Las peticiones de Asociaciones de hecho o de Asociaciones jurídicas (Pías Uniones, Sodalicios, Cofradías, Terceras Ordenes) llegadas a la Sagrada Congregación de Religiosos que aspiran a ser Institutos Seculares alcanzan, a su vez, a 197.

La cifra de las 197 peticiones llegadas a la Santa Sede y de los 49 Institutos aprobados, se refieren a un lapso de tiempo de cerca de 11 años, que corre precisamente desde el 2 de febrero de 1947, fecha de la promulgación de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia», hasta el fin de 1957.

Los 49 Institutos Seculares hasta ahora aprobados han nacido en las siguientes naciones: Austria, 2; Bélgica, 1; Canadá, 1; Colombia, 2; Francia, 7; Alemania, 2; Inglaterra, 1; Italia, 21; Yugoslavia, 1; Méjico, 1; España, 7; Suiza, 2; Uruguay, 1.

Precisiones y conclusiones

Trazado este breve panorama —que representa el estado actual de hecho de los Institutos Seculares— quiero finalmente proponer por vía de aclaración y a modo de conclusión las siguientes consideraciones:

En la cifra de 49 Institutos aprobados están representadas todas las categorías jurídicas que resultan del estado actual de derecho de estos Institutos; hay, en efecto, Institutos de derecho pontificio y de derecho diocesano; Institutos sacerdotales y laicales; Institutos masculinos y femeninos.

Hay que observar, además, que en los Institutos aprobados hay una gama bastante variada de espiritua-

lidades, de fines específicos, de formas apostólicas y de organizaciones. Pero todos tienen en común las características esenciales de los Institutos Seculares, resultantes del cuadro doctrinal de los mismos que he trazado al principio. Por tanto, queda puesto de relieve que la figura jurídica del Instituto Secular admite muchas especificaciones diversas entre sí, aunque tenga un sustrato teológico y jurídico común; y que la Sagrada Congregación de Religiosos, al acordar la aprobación a los Institutos y a las Constituciones, trata con sumo respeto aquello que es propio y característico de cada uno de los Institutos, siempre que estas características no contradigan la figura jurídica general trazada por los documentos pontificios.

En el número de las 197 peticiones llegadas a la Santa Sede en apenas 11 años, se puede apreciar la seriedad y la profundidad del movimiento de los Institutos Seculares.

El alto número de las peticiones presentadas (197) confrontado con la cifra de Institutos aprobados (49), además de confirmar la solidez y madurez encontradas en los Institutos aprobados, subraya eficazmente la prudencia y la perspicacia con que la Sagrada Congregación de Religiosos procede en su aprobación.

El panorama por países de los Institutos aprobados demuestra bastante eficazmente, la universalidad del movimiento de los Institutos Seculares.

A este propósito se debe notar que las naciones señaladas son, solamente, el país de origen de los Institutos: muchos de éstos, en efecto, especialmente los de derecho pontificio, no sólo de derecho, sino también de hecho, son universales y están difundidos en muchas naciones de los cinco continentes. Lo que quiere decir que, incluso en las naciones no mencionadas como lugar de origen, existen y desarrollan su apostolado propio diversos Institutos Seculares.

Es de notar en este punto que el apostolado de los Institutos Seculares alcanza lugares y ambientes donde religiosos y sacerdotes no pueden llegar con su penetra-

ción apostólica. La acción espiritual de los miembros de los Institutos Seculares da calor a estos ambientes alejados de los que nacen vocaciones para estos Institutos. El trabajo apostólico de estas almas procura además vocaciones para los seminarios y para el estado religioso, y precisamente en ambientes en que no eran de esperar. Esta es otra prueba de que el apostolado de los Institutos Seculares no constituye ningún peligro para las vocaciones al sacerdocio o al estado de perfección, antes al contrario las favorece.

Al terminar de escribir estas notas el pensamiento corre de nuevo, con profunda gratitud, al Santo Padre Pío XII, el Papa de los Institutos Seculares, que con Su providente Legislación y con Su solemne Magisterio, ha señalado, en el siglo, un nuevo camino a las almas deseosas de perfección y apostolado.